

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

Popayán (Cauca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS:

Decide el Juzgado la demanda de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO**, identificado con la cédula de [REDACTED], en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mérito, acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y debido proceso.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso la vinculación de oficio de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional y la vinculación de todos los aspirantes que se encuentren citados para presentar las Pruebas de Conocimiento y Competencias Comportamentales, dentro del Concurso Público de Méritos para la Selección de Personeros de 400 Municipios, y para la exhibición del material de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3, que se llevarán a cabo el próximo 8 de octubre. Para el efecto, se requirió a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a fin que se publicara lo pertinente en sus páginas web, el escrito de tutela y sus anexos, así como el auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los aquí vinculados, cuya constancia fue efectivamente allegada al cartulario.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO**, indicó que, de acuerdo al marco legal para la elección de personeros municipales, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** adelantó el proceso para inscripción de aspirantes a diferentes municipios de varios departamentos, al cual se inscribió a diferentes municipios, por lo que fue citado por la entidad, para la presentación de pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, el 8 de octubre de 2023, debiendo presentarse los aspirantes a las 7:30 a.m.

2. Señaló que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, adelantaron el proceso para conformar las listas de elegibles para proveer cargos en el **INSTITUTO NACIONAL**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, así como otras entidades del orden nacional, al cual el accionante se encuentra inscrito.

3. Manifestó que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, lo citaron para el 8 de octubre, data en la que fueron convocados quienes presentaron reclamación por los resultados obtenidos en la prueba escrita, por lo que en la mencionada fecha se podría acceder al material de las pruebas escritas para ambas convocatorias; administrativos del INPEC con citación desde las 7:15 a.m. y las de Orden Nacional a partir de las 10:30 a.m.

4. Arguyó que, de acuerdo con las citaciones, se tiene que para el 8 de octubre del 2023 se podrá acceder al material de pruebas escritas para las convocatorias ya mencionadas en la jornada de la mañana, y también para esa misma fecha y horario se realizará el examen escrito por parte de la ESAP, para proveer los cargos de Personeros Municipales y que le es imposible presentarse en ambos lugares ya que tiene programada la misma jornada para atender las tres citaciones.

5. Advirtió que mediante correo electrónico informó la situación a la Universidad Libre y otros, quienes le informaron sobre la imposibilidad de realizarse un reajuste a la programación de la fecha, por lo que inmediatamente solicitó la posibilidad de ajustar el horario del examen escrito por parte de la ESAP pero no ha obtenido respuesta y ya se agotó el tiempo, por lo que se vio en la necesidad de impetrar presente acción de tutela.

6. Expresó que el cruce de horario para estos 3 procesos afecta su posibilidad de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito y al debido proceso, pues, aunque quisiera presentar la prueba de la ESAP para Personeros Municipales, se le cruza con el acceso al material de otras dos convocatorias y viceversa, resaltando que los accionados no pretenden afectar sus derechos, puesto que ante consultas y otras han otorgado respuestas respetuosas y claras, pero que en el contexto expuesto, se verían afectados sus derechos.

Conforme a lo expuesto, acude al presente trámite tutelar, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mérito, a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como al debido proceso y que como consecuencia de lo anterior, se le permita realizar la presentación del examen escrito de conocimientos y competencias comportamentales el 8 de octubre del 2023 en la jornada de la tarde del mismo día u otro día que no afecte su posibilidad para acceder al material de la prueba escrita, y que de no ser posible la anterior pretensión, se conceda entonces el acceso a las pruebas escritas en la jornada de la tarde del mismo día u otro día que no perjudique su posibilidad a presentar el examen para aspirar al cargo de Personero Municipal.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, brindó contestación por conducto del Doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su condición de Apoderado Especial del ente universitario, quien indicó frente a los supuestos fácticos expuestos por el accionante, que es cierto que el señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO** se encuentra citado para el 8 de octubre del 2023, a fin de realizar su acceso a pruebas en los procesos de selección 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros

2020- 2, y que frente a lo relacionado con el concurso de personeros, indica que no es de conocimiento de dicha institución educativa.

Indicó, que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Arguyó que en consideración a lo anterior, los concursos se rigen por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, y que conforme a ello fue expedido el Acuerdo de Convocatoria 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No 2100 del 28 de septiembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”;* y el Acuerdo 20212010020986 de 2021, modificado por el Acuerdo No 37 del 17 de febrero del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

Manifestó que los citados actos administrativos, señalan en su artículo 7º, los requisitos generales para participar en el proceso de selección, siendo uno de ellos *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.”* Refirió que las normas transcritas, que son de conocimiento y fueron aceptadas por los aspirantes desde el momento mismo de su inscripción, obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos, de ahí que, la Universidad Libre y la CNSC han sido garantes de los principios de igualdad y prevalencia del interés general en los

Procesos de Selección en mención, realizando la citación del accionante para el acceso a pruebas en las mismas condiciones de los demás reclamantes, añadiendo que, en cumplimiento de lo anterior, realizó las citaciones al accionante así:



Adujo que es importante precisar que al tratarse de un acceso masivo que se realiza para todos los aspirantes en una misma jornada, se garantizaron los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos.

Señaló que esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a los Procesos de Selección. **Por lo anterior, especifica que no es posible modificar la hora o fecha de acceso a las pruebas.**

Adujo que en el caso concreto se presenta una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL TRABAJO, teniendo en cuenta que el aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que les atañe,

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros

argumentando que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción, se aceptan las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes, al cumplimiento de las mismas, en virtud del principio de igualdad.

Así mismo, indic que hay **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS** y trae a colación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que establece que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará, entre otros, de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos y de eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

Expuso que, resulta suficiente con mencionar que no se ha violado el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, pues el hecho de participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante. Adicionalmente refirió que lo que solicita el accionante, iría en contravía de la ley, en el sentido de modificar las condiciones del concurso en consideración a sus circunstancias particulares.

Alegó la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA**, al haberse podido acudir a la jurisdicción especializada para lograr la tutela de sus derechos fundamentales presuntamente fustigados, con la posibilidad de solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contentivos de las convocatorias, añadiendo que en el presente caso, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que aunado a lo expuesto, debe declararse la improcedencia del presente mecanismo constitucional.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a través del doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, aseveró que la acción de tutela es improcedente, pues la inconformidad del demandante frente a la citación para el acceso al material de las pruebas escritas del proceso de selección, recae sobre las normas de la convocatoria, para lo cual cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir el acto administrativo que las contiene, en atención a que se cuestiona las reglas del proceso de selección contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y otros actos administrativos de contenido particular, siendo la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la autoridad competente para realizar un pronunciamiento sobre el particular, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable en el presente caso.

Al respecto, precisó que, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la

Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, refirió que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos", así como las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, mediante el Proceso de Selección denominado ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, procesos de selección No. 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544 y 1545 de 2020.

También se informó que, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y en aras de garantizar la continuidad y transparencia de los procesos de selección se adelantó Licitación Pública, la cual fue adjudicada el 28 de abril de 2023 a la Universidad Libre, con observancia de los procedimientos establecidos en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y que en virtud de la misma, se suscribió el contrato No. 357 de 2023, para el desarrollo de las etapas pendientes, como son: Pruebas Escritas, de Ejecución y Valoración de Antecedentes.

Advirtió que de acuerdo con el cronograma de ejecución suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la aplicación de pruebas escritas se realizó el día 6 de agosto de 2023, y que el 15 de septiembre de 2023, se publicaron los resultados preliminares de pruebas escritas, por lo que entre los días 18 y 22 de septiembre los aspirantes presentaron reclamación contra dichos resultados y solicitaron acceso a su material de prueba, jornada que se realizó el 8 de octubre de 2023.

Refirió que se revisó el aplicativo SIMO, y se evidenció que el accionante se inscribió al proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169779, dentro del cual obtuvo resultado de ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que fue citado a la aplicación de las pruebas escritas.

Declara que, se evidencia que el accionante se inscribió al empleo denominado Profesional Universitario, identificado con código OPEC No. 170411 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, correspondiente al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Finalmente, asevera que revisado el escrito de tutela, se identifica que el argumento de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales, porque a su juicio se

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros
debe modificar la citación para el acceso a pruebas en los procesos de selección 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020- 2, en tanto se está presentando a otro concurso público (no adelantado por la CNCS) para el cual está citado a pruebas en la misma fecha y hora.

Arguyó que al respecto es importante precisar que *“al tratarse de un acceso masivo que se realiza para todos los aspirantes en una misma jornada, se debe garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a los Procesos de Selección. Por lo anterior, no es posible modificar la hora o fecha de acceso a las pruebas (...)”*.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** pese a que fue debidamente vinculada a la presente actuación al correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co¹ guardó silencio. Así mismo, se tiene que frente a la vinculación de terceros con interés legítimo en la presente acción, no se recepcionó intervención alguna.

PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN LA ACTUACIÓN

Aportadas por la parte accionante

1. Copia citación acceso a pruebas INPEC Administrativos
2. Copia citación acceso a pruebas Entidades del Orden Nacional 2020-2

Aportadas por la parte accionada

Por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

- 1- Escritura Pública número 0747 del 8 de junio de 2023 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

Por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

1. Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNCS.
2. Acuerdo número CNCS - 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.
3. Anexo del Acuerdo número CNCS 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la

¹ 5 de octubre de 2023

planta de personal administrativo del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC-, que hacen parte de la Convocatoria número - 1357 de 2019 administrativos.

4. Acuerdo número 2100 del 28 de septiembre de 2021.
5. Acuerdo número 2098 del 28 de septiembre de 2021.
6. Acuerdo número 2207 del 18 de noviembre de 2021.
7. Acuerdo número 37 del 17 de febrero del 2022.
8. EON Guía de Orientación al Aspirante Acceso, Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2.
9. Guía de Orientación al Aspirante - Acceso a pruebas – INPEC.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la tutela que nos ocupa, por cuanto la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** son entidades públicas del orden nacional.

LEGITIMACION

La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

En cuanto a la legitimación por activa, esta acción faculta a toda persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante las autoridades públicas la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de éstas, principalmente, y, excepcionalmente, de los particulares.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional¹ ha establecido las siguientes opciones de ejercicio de la acción de tutela: 1. Ejercicio por parte del directamente afectado; 2. A través de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; 3. Mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y 4. A través del agente oficioso.

En el caso bajo examen, el señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO** se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente demanda de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en nombre propio y quien afirma estar siendo afectado en sus derechos fundamentales al mérito, acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y debido proceso, como consecuencia de la presunta irregularidad endilgada a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, consistente en omitir disponer la reprogramación de la jornada para aplicar las pruebas de Conocimiento y Competencias Comportamentales, dentro del Concurso Público de Méritos para la Selección de Personeros Municipales

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros
2024-2028, y la exhibición del material de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3, que se llevarían a cabo en la misma fecha y jornada, esto es 8 de octubre de 2023, en horas de la mañana.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto *sub judice*, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, toda vez que conforme a lo normado en el artículo 130 de la Carta Política, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y en razón de su misión orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, es la encargada de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la Ley 909 de 2004 y sus reglamentos, como la que en este trámite compete, Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3.

El mismo requisito se advierte frente a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidad contratada por la CNSC para desarrollar las etapas del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC administrativos, así como de las entidades del Sistema General de Carrera que conforman el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 357 de 2023 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, que señala que el proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

Aunado a lo anterior, porque la presunta omisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades demandadas, estrechamente relacionadas con su objeto social, y son en últimas, las que deberán proceder al cumplimiento de la orden solicitada mediante esta acción de tutela, si del análisis que del asunto se haga, encuentra este Juzgado que debe realizarse un estudio de fondo del caso planteado y concederse el amparo.

Frente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, entidad encargada para desarrollar el proceso de selección de los personeros municipales,

desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, razón por la que igualmente, respecto de este establecimiento público con carácter universitario, existe legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

Atendiendo los antecedentes expuestos, se decidirá el asunto sometido a consideración de este Juzgado, en el siguiente orden: 1) Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela 2) determinación del problema jurídico; 3) caso concreto.

1. Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso, resulta menester estudiar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la presente acción.

De la Inmediatez.

Pues bien, el punto relacionado con la inmediatez de la acción de tutela tiene que ver con su interposición dentro de un término razonable, so pena de su declaración de improcedencia. Así, se tiene que la jurisprudencia constitucional² tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, evitando que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Además de lo anterior, la jurisprudencia³ también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

En el caso *sub judice*, se advierte que este requisito se cumple a cabalidad, por cuanto el presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales invocados por el señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO**, se configuró ante la presunta omisión de las entidades accionadas al abstenerse de reprogramar la fecha dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales dentro del proceso de selección de personeros municipales 2024-2028, adelantado por la ESAP y la ausencia de reprogramación de la jornada para la exhibición del material de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3, que se llevarían a cabo

² Ver sentencias T-900 de 2004 y T-172 de 2013, entre otras

³ Sentencia T-172 de 2013.

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros

en la misma fecha, para las cuales, el demandante fue citado los días **28 y 29 de septiembre de 2023**, respectivamente, y para lo cual adujo, efectuó los requerimientos respectivos mediante misivas impetradas en forma posterior a la comunicación de las citaciones; datas que comparadas con la fecha de interposición del libelo⁴, hacen indiscutible que la presente acción goza de la inmediatez necesaria para proceder al estudio del caso planteado.

De la Subsidiariedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho y la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2019 indicó:

"(...)

Finalmente, en lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas circunstancias específicas. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[20], ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes[21], quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde cada una de las demás jurisdicciones.

10. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[22], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993^[23]. La

⁴ 4 de octubre de 2023

consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.
(...)"

En el caso que nos concita, la discusión que se propone gira en torno a la presunta omisión de las entidades accionadas, de reprogramar la fecha de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales dentro del proceso de Selección de Personeros Municipales 2024-2028 y la jornada de la exhibición del material de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3, que se llevarían a cabo en la misma fecha y jornada.

Así, se tiene que si bien, el Concurso Público de Méritos para la Selección de Personeros Municipales 2024-2028, el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3, están inmersos en el acuerdo expedido por el Concejo Municipal de cada municipio al que se inscribió el demandante y la Resolución DC-985 del 11 de agosto de 2023, así como sus resoluciones modificatorias; el Acuerdo de Convocatoria 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No 2100 del 28 de septiembre de 2021, y el Acuerdo 20212010020986 de 2021, modificado por el Acuerdo No 37 del 17 de febrero del 2022, que no son más que verdaderos actos administrativos de contenido general, la pretensión del demandante, no está orientada a la nulidad o suspensión los acuerdos en mención, sino a la programación de nueva fecha para las jornadas en mención dentro de los trámites concursales, a las que por estar previstas en la misma fecha y jornada, 8 de octubre de 2023, no podría asistir, razón por la que frente a la línea jurisprudencial de improcedencia de la acción de tutela, en contra de actos administrativos emitidos al interior de un concurso de méritos, sentado por el máximo guardián de la Constitución Política⁵, la presente acción sí resulta procedente, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro medio eficaz e idóneo, con el cual el actor alcance su pretensión tutelar, en defensa de los derechos fundamentales presuntamente fustigados por la parte actora.

Aunado a lo anterior, sería irrazonable que de cara a lo perseguido con la presente acción, el actor se viera abocado a impetrar acción de nulidad simple, ante la vía contencioso administrativa que en últimas, no resulta un mecanismo ordinario eficaz o idóneo, para la salvaguarda de los derechos respecto de los cuales el actor deprecó amparo.

En conclusión, la presente acción constitucional, sí resulta procedente, desde el punto de vista de la subsidiariedad.

1. Determinación del problema jurídico

Conforme a los antecedentes fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales al mérito, acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y debido proceso del accionante, han sido vulnerados por las entidades accionadas, ante la ausencia de reprogramación de las jornadas de aplicación

⁵ Sentencias T-203 de 1993, T-722 de 2014, T-247 de 2015 y T-572 de 2015, entre otras.

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros

de pruebas escritas de conocimiento y competencias comportamentales y exhibición de material de pruebas programadas en tres trámites concursales, en la misma fecha y jornada.

Así, para otorgar respuesta al problema jurídico planteado, resulta menester acudir a los fundamentos de derecho que se escriben a continuación.

Sobre las generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional, cuyo objeto es obtener la protección inmediata de derechos fundamentales, vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por el Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*".

El ejercicio de dicha acción está supeditado a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, exigencia que se mantuvo ampliamente en el artículo 6º del decreto antes señalado, bajo los siguientes términos:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”.

Sobre la existencia de conducta por acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales

Frente a este requisito, el Máximo Guardián de la Carta Política, en la sentencia T-130 de 2014, indicó:

“(…)

4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16] . Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógicojurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21] .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22] .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

(…)”.

3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se evidencia que el accionante, se inscribió al proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado: 9, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169779.

Así mismo, se corrobora que el accionante se inscribió al empleo denominado Profesional Universitario, identificado con código OPEC No. 170411 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, correspondiente al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2.

De igual manera, con fundamento en lo esbozado por el mismo accionante, se tiene que el actor también se inscribió para ocupar el cargo de personero municipal de algunas entidades territoriales, sin especificarse cuales, lo que permite establecer que de acuerdo a la programación contenida en los diferentes cronogramas establecidos al interior de cada acto administrativo en el que se encuentran inmersas las convocatorias mencionadas a lo largo del presente fallo, las jornadas de aplicación de pruebas y exhibición de documentos, tuvieron lugar el pasado 8 de octubre, en la jornada de la mañana, sin que se conozca a cuál o cuáles de las actividades a las que se encontraba citado el demandante, decidió asistir.

Así, con fundamento en lo esbozado en el libelo tutelar y de las contestaciones efectuadas por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, se confirma, tal como se expuso en el auto admisorio de la demanda de tutela, en la que se negó la medida cautelar deprecada ante la ausencia del requisito de vocación aparente de viabilidad, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno de la parte actora, ante la falta de reprogramación de la fecha de aplicación de las pruebas escritas y/o la exhibición del material de pruebas; actividades programadas y ejecutadas en una misma fecha y jornada, en razón a que al tratarse de un acto masivo que se realiza para todos los aspirantes, en la data previamente establecida, se debe garantizar las actividades concursales bajo los principios de igualdad de todos los aspirantes de estos procesos de selección, prevalencia al interés general sobre el particular, economía y celeridad, como principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en trámites concursales, lo que impedía la modificación de fecha y hora previamente previstas para su desarrollo, teniendo en cuenta una situación netamente individual, lo que de haberse despachado en forma favorable por la entidades accionadas, hubiera comportado graves incidencias de orden logístico y financiero y la violación eminente de la garantía fundamental de la buena fe y su derivado, la confianza legítima, de los demás aspirantes de las convocatorias en cita, generándose de paso, un daño desproporcionado al erario público.

Esta pretensión resulta inadmisibles, como quiera que el hecho que se presente de manera paralela la programación de las tres convocatorias⁶, no es un criterio que conlleve a desconocer los derechos de los demás aspirantes de la convocatoria, ni del mismo

⁶ Concurso Público de Méritos para la Selección de Personeros de 400 Municipios, y la exhibición del material de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos y la Convocatoria de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-3

accionante.

Es pertinente señalar que, la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que: *“la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.”*

Por su parte que, el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que: *“el concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas y entrevista.”*

Ahora bien, mediante la Resolución SC- 985 de 11 de agosto de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028; el cual fue modificado mediante la Resolución No. SC – 1019 de 17 de agosto de 2023; sin embargo, dado que se inscribieron más de 12.000 personas, se hizo necesario modificarlo nuevamente mediante Resolución – 11330 del 6 de septiembre de 2023.

Bajo ese panorama legal, es claro que todos los participantes deben observar el marco jurídico de la convocatoria, por ser esta una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.⁷

En esa medida, el incumplimiento del cronograma de la convocatoria en atención a aspectos como la situación particular del demandante, no solo implicaría la trasgresión del propio marco normativo del concurso de méritos, sino que también sería lesivo de los derechos de los demás participantes quienes aspiran a ocupar los cargos vacantes ofertados con plena sujeción a los parámetros de la norma reguladora.

En ese orden de ideas, basta con revisar las normas inmersas en los actos administrativos indirectamente atacados por el demandante, al pretender que en acomodo a su situación particular, se modificara el cronograma establecido en dos de los tres procesos concursales o por lo menos, en uno de ellos, cuyos términos de convocatoria fueron presentados al conocimiento del público en general en forma previa a la inscripción y obligan a los aspirantes durante la totalidad del trámite, para determinar la inexistencia de conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la parte actora, bajo el entendido que con la omisión de las partes accionadas, al abstenerse de reprogramar la fecha dispuesta para el desarrollo de actos propios del concurso, no puede atribuirse vulneración de garantía fundamental alguna de la parte actora, por tratarse de referentes normativos vinculantes que deben cumplirse sin excepción por todos y cada uno de los

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

Accionada: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y otros

aspirantes, quienes bajo el principio de autonomía se someten libremente a los términos de cada proceso concursal.

Ahora, efectuando un análisis de cada uno de los derechos fundamentales invocados, se advierte que con relación al derecho al mérito, no se ha presentado en el *sub examine* conducta avasalladora que el demandante no se encuentre en la obligación de soportar, dado que las entidades accionadas, han garantizado el libre ejercicio de tal prerrogativa, al permitirle su inscripción en las convocatorias de que trata el presente trámite, sin que con la coincidencia de actividades concursales en una misma fecha y jornada, se haya pretendido afectar la garantía ius fundamental en cita, máxime cuando la convocatorias han sido desarrolladas por entidades distintas, sometidas cada una, al marco normativo de la convocatoria como lo es el acto administrativo que la contiene y sus modificatorios, en los que se ha previamente consagrado el cronograma respectivo.

Tampoco se advierte fustigado el derecho al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, pues como bien lo señalaron las partes del contradictorio que acudieron al presente trámite, únicamente se adquiere esta garantía cuando se ha superado cada una de las etapas del concurso y se es incluido en una lista de elegibles con derecho al ejercicio del cargo por la posición favorable, por lo que en el desarrollo del proceso concursal, esta garantía, más que un derecho, se estima como una mera expectativa.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte conducta vulneradora del derecho al debido proceso del demandante, máxime que con la omisión que se acusa de avasalladora del mismo, lo que se pretendió y logró, fue mantener la intangibilidad de las normas rectoras de las convocatorias, directamente relacionadas con el debido proceso del demandante, y de los miles de aspirantes que se encaminan en condiciones de igualdad, al desarrollo de los trámites concursales.

En conclusión, en el presente caso, ante la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental de la parte actora, no se otea conducta específica activa u omisiva de la cual deba protegerse al demandante; luego, la presente acción tuitiva, deberá declararse improcedente.

Por último, y como quiera que, pese a que se expuso por el demandante en el libelo tutelar, que impetró solicitud de reprogramación de la fecha de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, dentro del proceso de selección de Personeros Municipales 2024-2028, de la cual, a la fecha de interposición del libelo no había obtenido respuesta, no se avizora dentro de los anexos de la demanda, ni de los demás elementos de prueba acopiados, la evidencia de radicación de la solicitud ante la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, razón suficiente para no establecer acreditada la vulneración de esta garantía fundamental por parte de esta última, por cuanto se desconoce el medio por el cual se allegó el requerimiento, si se hizo vía correo electrónico; tampoco se acreditó a qué dirección se remitió la solicitud y tampoco se ostenta conocimiento sobre la fecha en la que la misma fue enviada a la entidad, si esta última recepcionó efectivamente la petición y si ya transcurrió el lapso con el que contaba para emitir respuesta al requerimiento elevado, razones por las que tampoco puede predicarse conducta avasalladora del derecho de petición que aunque no fue invocado por el actor, de haberse acreditado la conducta trasgresora del mismo, hubiera podido ser objeto de amparo.

Así mismo, para la notificación del fallo a los terceros con interés legítimo en la presente acción, y que fueron objeto de vinculación a través del auto admisorio de la demanda, se ordenará a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo de tutela en sus páginas web,

Como corolario de todo lo expresado en precedencia, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela de los derechos fundamentales al mérito, acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y debido proceso, invocados por el señor **CRISTIAN ANTE ESCOBEDO**, así como de la garantía del derecho al debido proceso de este último, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar el presente fallo de tutela en su página web, para la notificación del mismo a los terceros con interés legítimo en la presente acción, y que fueron objeto de vinculación a través del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ORDENAR con fundamento en el artículo 31.2 del decreto 2591/91, siempre y cuando la presente sentencia no resulte impugnada dentro del término legal, su envío a la Corte Constitucional para la eventual revisión de que trata el artículo 33 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EDNA ROCÍO MURCIA LASSO